

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2024 00012 00, proveniente de la Fiscalía 36 E.D., le correspondió por reparto al despacho el pasado 20 de febrero de 2024. Viene con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2024 00012
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Luz Aydee Forero Osorio y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 111

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 36 E.D., con fecha del 14 de febrero de 2024, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación,** *ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con lo anterior, se observa en la demanda que la fiscalía no atendió lo dispuesto por los numerales **2** y **5** de la norma transcrita, por las siguientes razones:

- El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el **FMI No. 001-1094109**, de propiedad de la señora **María Isabel Zapata Cardona** no se halló en la foliatura, por lo que el despacho no pudo revisar las anotaciones allí inscritas, ni constatar porqué el número del FMI expuesto en la demanda no coincide con el indicado en la Resolución de Medidas Cautelares, esto es, el **FMI No. 001-109409**.

Así, con el objetivo de identificar plenamente el bien contra el cual se desplegará la acción extintiva, se requerirá a la fiscalía para que aclare la identificación del inmueble y aporte el certificado de libertad y tradición actualizado, para que el juzgado verifique la información antes referida, así como la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada.

- La fiscalía omitió vincular como afectado al señor **Ubaldo Arturo Urrea**, identificado con C.C. 71.000.778, en cuyo favor se constituyeron embargos ejecutivos con acciones personales en los **FMI Nos.: 01N-5054077** (Anotación No. 20), **01N-5054078** (Anotación No. 20) y **01N-5054081** (Anotación No. 20), por orden del Juzgado 26 civil municipal de oralidad de Medellín.

De esta manera, en atención al numeral 2 del artículo 30 del C.E.D., el cual consagra que “[...] *Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación [...]*”, se requerirá a la fiscalía 36 E.D., para que vincule al trámite extintivo al señor Urrea y así pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

- En el **FMI No. 001-809476** constan tres servidumbres a favor de la **Orden de padres Carmelitas Descalzos**, sin que la misma haya sido vinculada al proceso en calidad de afectada.

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. *Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.”*

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculadas al proceso extintivo.

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone: “[...] *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]*”.
Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Así, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda

extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Para tales efectos, se requiere igualmente al ente instructor para que aporte tanto el escrito de subsanación como la demanda en limpio, **en un solo documento con las correcciones incluidas**, a fin de que sea ese el documento que se le notifique a los afectados e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 36 E.D., con fecha del 14 de febrero de 2024, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fec35225ee7b709b9504f62d1320ba9f371ec6bc9c6839c10cd9f94ef382fa**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>